



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00011-00

**DEMANDANTE: -NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ
-JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ**

**DEMANDADO: -LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.
-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
-EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-E.S.P.**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ en nombre propio y como apoderada general del señor JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ, con el fin de que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, dignidad humana, y en consecuencia se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

"1. AMPARAR mis derechos fundamentales vulnerados con las acciones u omisiones de las empresas prestadoras de los servicios públicos, así como de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. ORDENAR a la empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, generar una factura independiente conforme el acuerdo de pago para poder cancelarse y evitar el corte o suspensión del servicio, así como la revisión de los cobros que se vienen generando, teniendo en cuenta que no existe claridad sobre el acuerdo de pago y el cobro del consumo del servicio.

3. ORDENAR a la empresa de aseo LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. LIME, revisar su sistema de información (SIGAB) en el cual según indica en sus resoluciones se han generado los cobros de facturas con vigencias de 2002, 2004, 2006, 2008, 2010, 2012, 2014, 2016, 2018, y las demás vigencias señaladas en las resoluciones, teniendo en cuenta que para el año 2002 no residíamos en el inmueble y tampoco éramos propietarios del mismo".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes (Fl. 03 del archivo 02 del expediente digital):

La actora reside junto con sus dos hijas en un inmueble de propiedad de su hermano JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ quien reside en España. Hasta el 2019 estaba habitado por la madre de la actora, una mujer de 86 años que falleció. La accionante se dedica a las actividades del hogar, no cuenta con empleo y depende económicamente de su hija mayor, dado que su otra hija se encuentra estudiando. Así mismo, depende de la ayuda que le ofrece su compañero permanente, que si bien no convive con ella bajo el mismo techo es la persona que ayuda con los gastos de alimentación, mientras la hija mayor cubre los gastos de servicios y otras obligaciones.

Desde hace bastante tiempo vienen presentando inconvenientes con la facturación de los servicios de aseo, agua y alcantarillado, debido a que no remitían las facturas de los servicios. Antes de la pandemia, los recibos del servicio los reclamaban únicamente en los SuperCade, después que se ordenó el confinamiento cerraron los SuperCade y ya no pudieron volver a reclamar los recibos del servicio público y tampoco les remitieron las facturas para el pago.

Teniendo en cuenta que el recibo del servicio no llegaba de manera oportuna, se debió realizar un acuerdo de pago y por esa razón era que tocaba reclamarlos exclusivamente en el SuperCade. Al no recibir y tampoco poder reclamar el recibo del servicio público, este se fue incrementando hasta que nuevamente se reabrieron las entidades y se remitió a las instalaciones del acueducto a realizar un nuevo acuerdo de pago.

La empresa LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., está facturando el servicio de recolección de aseo como de uso comercial, y realizando cobros de consumos del año 2002 en adelante. La facturación del servicio hasta hace aproximadamente 4 años se venía realizando como de uso residencial, prueba de ellos es que es una unidad habitacional de una familia compuesta por una madre cabeza de familia desplazada con sus dos hijas y que depende económicamente de su hija mayor que es la persona que trabaja.

Sin embargo, en las visitas que han realizado los funcionarios, siempre dicen que por el portón existente se clasifica como de uso comercial y que debe realizar el cambio del portón para que se reclasifique el servicio. En este momento el servicio resulta prácticamente impagable, toda vez que están llegando facturas por sumas superiores a los quinientos mil (\$500.000) y seiscientos mil pesos (\$600.000) exclusivamente del servicio de agua y alcantarillado.

La actora ha realizado varias peticiones solicitando a la empresa de aseo LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., se realice la visita para la modificación en la clasificación del servicio y la respuesta siempre es la misma, que debe cambiar el portón del garaje porque por la puerta se clasifica el servicio como comercial.

El 25 de marzo de 2022 radicó una petición, a la cual se le asignó el No. 1079313 y que se resolvió mediante Resolución No. 1010746 del 31 de marzo de 2022, en la que se mencionó que se había resuelto la petición con radicado No. 1061563 del 21 de febrero de 2022 y que había sido resuelta el día 3 de marzo de 2022 con la Resolución No. 995845. Se señaló que la resolución había quedado en firme, por el no uso de los recursos de Ley, sin embargo, la actora señala que a la fecha aún desconoce su contenido y el medio por el cual se realizó la notificación de la mencionada Resolución No. 995845.

Inconforme con la decisión de la empresa de aseo LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., interpuso los recursos de Ley en los cuales expuso sus reparos alegando que nunca fue notificada de la Resolución No. 995845 del 3 de marzo de 2022, así como tampoco estaba conforme con la clasificación que tenía el servicio y menos aún con cobros por vigencias del año 2002 en adelante. Entre otras, porque para el año 2022 ni siquiera eran propietarios del inmueble, mucho menos usuarios del servicio.

Del recurso de reposición la empresa de aseo LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., resolvió mediante Resolución No. 1025873 del 29 de abril de 2022, en la cual confirma la decisión adoptada en la Resolución No. 1010746 del 31 de marzo de 2022, adjuntando el comprobante de notificación presuntamente realizada a la dirección que en efecto corresponde al predio a través de la empresa de mensajería Servientrega de fechas 4 de marzo de 2022 Guía No. 2142898701 y 11 de marzo de 2022 Guía No. 2142898971, esta última con una firma que no corresponde a la de la actora ni a la de su hija Wendy que es la persona que atendió la visita del funcionario de la empresa de aseo.

Resuelto el recurso de reposición, se remitió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para resolver el subsidiario recurso de apelación. En pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD -20228140778845 del 30/08/2022, se resolvió confirmar la decisión administrativa No. 1010746 del 31 de marzo de 2022.

Indica la actora que a la fecha no sabe qué está pagando, realizó un acuerdo de pago, pero no sabe si paga consumo o solo financiación, debido a que tampoco le entregaron copia del acuerdo de pago realizado.

La última factura llegó para pago inmediato por la suma de \$3.483.348, la cual no está en sus posibilidades pagar. Es una persona con nivel de escolaridad

primaria, y a veces no entiende lo que le informan, y no entiende si ese acuerdo de pago es solo por servicio de agua y alcantarillado o está incluido el aseo.

Señaló que no puede realizar el pago del acuerdo con el acueducto por la presunta deuda con la empresa de aseo.

La empresa de acueducto desconoce el acuerdo de pago y no profiere factura del servicio de acuerdo con las condiciones pactadas, pero si envía funcionarios a suspender el servicio, a lo cual se suma que la hija de la actora finalizó su contrato de trabajo en diciembre y en la actualidad se encuentra desempleada, con la imposibilidad de pagar la factura por casi cuatro millones de pesos.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al representante legal de LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, actuación que se surtió mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023 (archivo 17 del expediente digital).

LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P.

A través de correo electrónico del 24 de enero de 2023, la entidad dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el servicio público de aseo se debe facturar conjuntamente, acorde con lo previsto en el artículo 147 de la ley 142 de 1994. Que el cobro del servicio público de aseo se sujeta a la clasificación del predio, y en el presente asunto se encuentra clasificado como Pequeño Productor Comercial con una (1) unidad residencial y una (1) unidad no residencial.

Aunado a ello, a la fecha el predio presenta una cartera pendiente de pago por la prestación del servicio público de aseo desde el 12 de febrero de 2018, que asciende a la suma de \$2.975.130, toda vez que a la fecha el usuario no ha realizado el pago.

Señaló que no es procedente ni coherente, que el accionante manifieste vulneración a sus derechos, por cuanto además de aceptar que tiene pleno conocimiento de la deuda, y ha accedido a los mecanismos de financiación y/o acuerdo de pago que ofrece LIME SA ESP, ha incumplido los términos de los acuerdos de pago suscritos previamente conforme a lo cual, considera que la presente acción de tutela ha sido presentada con el propósito de eludir el pago de cartera.

A la cuenta 11444444 se le han generado 3 financiaciones y/o acuerdos de pago (ninguno se ha cumplido) todos por Nubia Carmenza Porras, lo cual denota que en efecto es conocedora de la deuda y temerariamente quiere obviar el pago del servicio público de aseo. De las 3 financiaciones solo pagó en 2 la cuota inicial.

Por otra parte, indicó que la accionada dio trámite a todas y cada una de las peticiones presentadas por la accionante, y la reclamación en relación con la clasificación del predio, fue confirmada además por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Indicó que la vigencia del contrato de concesión para la prestación del servicio inició el 12/feb/2018, por lo que no es cierto que tenga deuda de más de 20 años, a la fecha la cuenta contrato tiene mora de 32 meses, deuda de la que además ha sido conocedora la accionante.

Por lo anterior, señaló que LIME S.A. E.S.P., como prestador del servicio público de aseo, no ha desconocido o violado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que, se ha cumplido en debida forma la facturación para la cuenta contrato, se han brindado alternativas de pago y se han generado acuerdos de pago los cuales han sido incumplidos por la accionante, sin que por ello se haya dejado de prestar el servicio público de aseo de forma permanente, por tratarse de un servicio de saneamiento básico.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Vencido el término de traslado, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, la entidad señaló que en su sistema de gestión documental – ORFEO y CRONOS reposa radicado de entrada No. 20225291905872 del 13 de mayo de 2022, dentro del cual se evidenció la reclamación de la parte accionante, con el fin de que la entidad resolviera el recurso de apelación concedido por LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, recurso que se resolvió con la resolución 2022814778845 del 30 de agosto de 2022.

La Superintendencia confirmó la decisión del prestador, por cuanto obra prueba dentro del expediente, con la que se demostró que el predio para el cual se reclaman sus consumos de aseo se compone de una unidad residencial y de una unidad NO residencial, por cuanto en el inmueble funciona una iglesia cristiana, tal y como se evidencia en la imagen del acta de visita 225073, prueba con la cual la empresa LIME S.A. ESP, demuestra que parte del predio es comercial, ya que funciona una iglesia cristiana.

Indicó que la acción de tutela NO fue creada para solicitar la nulidad o revocatoria de un acto administrativo que adquirió firmeza, por cuanto en su contra no procede ningún recurso y goza de presunción de legalidad, toda vez que no ha sido declarado nulo por el funcionario judicial competente, en la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, entidad a la cual se le debía solicitar su nulidad, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, en caso de mediar inconformidad con la decisión.

Finalmente, indicó que en el presente asunto no se cumple el requisito de inmediatez en la interposición de la acción de tutela.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB-E.S.P.

Por su parte, ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, señaló por una parte, que no tiene injerencia en lo que tiene que ver con el servicio de aseo, por lo que no emite pronunciamiento frente a los hechos relacionados con dicho servicio.

Indicó que existe un convenio interadministrativo para realizar la facturación conjunta del servicio de aseo y de acueducto (artículo 2.3.6.2.4 del Decreto 1077 de 2015), pero cada entidad es independiente y realiza sus propios cobros, por lo que las reclamaciones por concepto de aseo, debe realizarla ante la empresa correspondiente, de acuerdo a lo de su competencia.

En memorando 13200-2023-000069 de la Dirección de Jurisdicción Coactiva, dando cumplimiento a lo ordenado en la medida provisional, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP, procedió a remitir al correo lorenzamarti_@hotmail.com la factura número 1144444484 por valor de \$261,634 M/CTE, que corresponde únicamente al valor del servicio de Acueducto y Alcantarillado, por consumo habitual del inmueble. Así mismo mediante oficio 3521001 - S-2023-012215 enviado al correo electrónico lorenzamarti_@hotmail.com, se remitieron las facturas por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado de la cuota de financiación y consumos pendientes de pago excluyendo el servicio de aseo.

Indicó que en cuanto a la suspensión del servicio, se procedió a verificar la cuenta contrato 11444444 obteniendo como resultado que no se ha generado orden para corte del servicio, en tal sentido no se ha visto afectada la disponibilidad de éste.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema jurídico:

En el caso que nos ocupa, la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ indica que la entidad accionada desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil, dignidad humana, en tanto que no tiene claridad sobre el acuerdo de pago celebrado y el cobro del consumo del servicio, para poder pagar de forma independiente, aunado a que se han realizado cobros desde el año 2002, momento en el que no residían en el inmueble ni eran propietarios del mismo.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho estudiar la procedencia de la acción de tutela frente a **i)** si es procedente o no ordenar se expida una factura para el consumo de los servicios del inmueble de manera independiente al acuerdo de pago suscrito por la actora **ii)** si es procedente ordenar la revisión de los valores cobrados por las accionadas por concepto de servicios de agua, acueducto, alcantarillado y aseo.

Legitimación en la causa por activa

La señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ instauró la presente acción de tutela en nombre propio y como apoderada general de su hermano el señor JOSÉ ERMAN PORRAS MUÑOZ, quien reside en España y es propietario del inmueble en el que han ocurrido los hechos objeto de discusión en el presente asunto.

Sobre el particular, obra dentro del plenario poder general otorgado por escritura pública, en el cual el señor JOSE ERMAN PORRAS MUÑOZ otorga amplias facultades a la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ, para la administración de sus bienes, así como para que lo represente ante cualquier autoridad judicial, en toda clase de procesos, bien sea como demandante o como demandado (Fl. 05 del archivo 03 del expediente digital).

Así mismo, reposa autorización suscrita por el señor JOSE ERMAN PORRAS MUÑOZ, en el que autoriza que la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ actúe en su representación ante la empresa de aseo LIME (carpeta 037 del expediente digital).

Adicionalmente, del análisis de las resoluciones emitidas tanto por LIME LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P., como por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y que son objeto de reproche por la actora, se encuentran dirigidas a la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ, quien es la persona que ha presentado las respectivas reclamaciones.

Aunado a lo anterior, la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ es quien reside en el inmueble junto a sus dos hijas, por lo que es directamente interesada en las resultas de las reclamaciones que ella misma ha radicado, y podría verse afectada ante una eventual suspensión del servicio.

Por todo lo anterior, la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ, acreditó tener legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción de tutela.

Procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054 de 2010 del 2 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior".

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata. Sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice

como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...) B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...) C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...) D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)”¹ (Subraya del Despacho)

"La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto"². (Subrayado dentro del texto)

Conforme lo anterior se colige que, la acción de tutela opera de forma transitoria, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para exigir el derecho o cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable que requiera de protección inmediata. Así las cosas, se procede a verificar si los hechos narrados por la tutelante, se enmarcan dentro de dichos supuestos.

En el presente asunto se discute si es procedente o no ordenar se expida una factura para el consumo de los servicios del inmueble de manera independiente al acuerdo de pago suscrito por la actora y ordenar la revisión de los valores

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-461 del 13 de julio de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

cobrados por las accionadas por concepto de servicios de agua, acueducto, alcantarillado y aseo, en aras de no afectar el derecho al agua de la actora, quien convive con sus dos hijas.

En relación con el derecho al agua, la Corte Constitucional en sentencia T012-19 señaló lo siguiente:

"... La naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad..."
(subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, resulta procedente entrar a analizar de fondo si en el presente asunto, se vulneraron o no los derechos fundamentales incoados por la actora.

Caso concreto:

Observa esta instancia judicial que obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

- Queja de marzo de 2022 elevada por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ ante LIME – LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P., en la que indica que hace 2 años no llega la factura de servicios públicos del inmueble. Que *"a falta de recibo de la factura de servicios públicos, se debe indicar que el servicio de aseo se está facturando por conceptos diferentes a aseo no residencial, pese a que el inmueble es única y exclusivamente de uso residencial"*.

Indicó que no ha podido proceder al pago de servicio de agua y alcantarillado debido a que se requiere contar con el paz y salvo de aseo.

Solicitó por lo tanto se realice una visita en la que se verifique que el inmueble es de uso residencial exclusivamente.

- Resolución 1010746 de 31 de marzo de 2022 emitida por LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. LIME (archivo 13 del expediente digital), en la que se indicó que el 28 de marzo de 2022 se realizó visita según acta No. 134163 diligenciada y firmada por Nubia Carmenza Parra, en calidad de usuario del servicio de aseo y el señor Walter Gamba en representación de la empresa, en la que se plasmó lo siguiente: *"predio de cuatro pisos, piso uno, local area 9 x 5 mts funciona iglesia cristiana cuenta contrato 11444444, piso dos al cuatro, una unidad residencial ocupada cuenta contrato 11444444, predio de cuatro pisos"*.

En dicho acto administrativo, se indicó que la clasificación dada a la cuenta contrato se ajusta a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, el cual adopta los conceptos para los usuarios o beneficiarios del servicio público de aseo, considerando como unidad no residencial el espacio que genera desechos sólidos derivados de una actividad no residencial, por lo que se confirma la clasificación del predio como usuario Pequeño productor comercial con una (1) unidad residencial y una (1) unidad no residencial, concluyendo así que no existen anomalías en la facturación del servicio de aseo.

- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1010746 del 31 de marzo de 2022 (archivo 05 del expediente digital).

En dicho documento, la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ señaló que la Resolución No. 995845 del 3 de marzo de 2022 que resolvió la petición frente a la clasificación de la cuenta del contrato No. 11444444, no fue notificada ni de forma física, ni por medio electrónico, por lo que no es cierto que hayan vencido los términos para interponer recursos contra dicha decisión.

Que el inmueble objeto de visita no cuenta con dos unidades como lo menciona la entidad, por cuanto solo está destinado a la habitación y no existe ningún tipo de explotación económica, no es una unidad independiente que tenga o cuente con puerta independiente a la unidad habitacional, siendo un parqueadero que hace parte del mismo inmueble.

Señaló que de conformidad con lo estipulado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, si no se realizaron los cobros del servicio de manera oportuna, al cabo de cinco (5) meses las empresas de servicios públicos no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron.

- Resolución 1025873 de 29 de abril de 2022 (archivo 10 del expediente digital), expedido por la empresa Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. LIME, mediante la cual confirma la resolución 1010746 de 31 de marzo de 2022, en la que se indica que conforme a la visita efectuada al predio el 20 de abril de 2022, se encontró que se trata de un inmueble de 3 pisos, iglesia cristiana de 10x5mts y 1 unidad residencial ocupada, predio factura con cuenta contrato 11444444, piso y terraza cubierta.

Señaló el referido acto administrativo que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, se considera unidad no residencial aquella que genera desechos sólidos derivados de una actividad no residencial, a la cual se le debe facturar de manera individual, y es por ello que no es posible modificar la clasificación del predio, al existir la certeza que tiene una unidad residencial y otra unidad no residencial, para lo cual adjunta acta de las visitas realizadas, junto con las fotos donde se evidencian los

anuncios de la iglesia que opera como actividad no residencial en el primer piso.

Señala el acto administrativo, que así la actividad se encuentre suspendida o cerrada, no quiere decir que el prestador deje de cobrar el servicio como pequeño productor comercial, concluyendo que las facturas se han expedido en debida forma.

Por otra parte, el acto administrativo señala que en anterior oportunidad, mediante resolución No. 995845 de 03 de marzo de 2022, se resolvió no acceder a la solicitud de actualizar la clasificación del tipo de inmueble del usuario, la cual fue notificada mediante correo certificado, conforme a pantallazo que adjuntó, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, quedando en firme en sede gubernativa.

Finalmente, la entidad realiza un recuento de los pagos del usuario que han sido aplicados, y confirma así la resolución 1010746 de 31 de marzo de 2022.

- Resolución SSPD 20228140778845 de 30 de agosto de 2022 (archivo 09 del expediente digital) proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo en el que la entidad resolvió el recurso de apelación interpuesto, analizando si era procedente o no el cambio de clasificación del predio, así como la tarifa por predio ocupado.

Sobre el particular, la entidad señaló que las empresas de servicios públicos son las competentes para determinar si los usuarios del servicio se clasifican en residenciales o en no residenciales, y en este último caso, si serán pequeños o grandes generadores de acuerdo a su producción (esto conforme a los decretos 1077 de 2015 y 2981 de 2013). Esto, acudiendo a dos factores: la destinación del inmueble y la cantidad de basura generada

Así mismo indicó que la clasificación de los usuarios podía ser reconsiderada por parte del prestador a solicitud del usuario, lo cual solo producirá efectos hacia futuro, pues si el usuario no estaba de acuerdo con la tarifa aplicada debió manifestarlo desde el mismo momento en que la empresa realizó la clasificación, lo cual debe ser resultado de la visita que realice el prestador del servicio a los inmuebles conforme a los lineamientos señalados en las comisiones de regulación.

Indicó que conforme a las pruebas aportadas, se observa que el prestador del servicio realizó visita al predio el 20 de abril de 2022, la cual se encuentra firmada por el usuario, encontrando lo siguiente: "predio con 3 pisos, con terraza cubierta, 1 unidad residencial y 1 no residencial", concluyendo así que la empresa obró conforme a la normatividad

aplicable, por lo que resuelve confirmar la decisión administrativa No. 1010746 de 31 de marzo de 2022 en cuanto a la clasificación del predio.

- Certificación laboral en la que consta que la señora ANGIE LORENA MARTINEZ PORRAS labora para la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, con un salario de \$2.105.000 (archivo 07 del expediente digital).
- Recibos de acuerdo de pago acueducto (archivo 08 del expediente digital), en los que se evidencian una serie de sumas a pagar por diversos conceptos, tales como deuda vigencias anteriores, intereses de mora, ajuste a la decena, financiamiento, servicio de aseo residencial, servicio de aseo no residencial, subsidio y aporte.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria, expedido por la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá Zona Sur (archivo 11 del expediente digital).
- Pagaré suscrito por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS el 02 de julio de 2019, donde autoriza se cobre la suma de \$556.330 en la facturación normal del servicio de aseo, en el que se detallan los conceptos de capital, intereses, número de cuotas, entre otros (carpeta 037 del expediente digital).
- Pagaré suscrito por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS el 06 de septiembre de 2021, donde autoriza se cobre la suma de \$1.434.150 en la facturación normal del servicio de aseo, en el que se detallan los conceptos de capital, intereses, número de cuotas, entre otros (carpeta 037 del expediente digital).
- Pagaré suscrito por la señora NUBIA CARMENZA PORRAS el 30 de marzo de 2022, donde autoriza se cobre la suma de \$1.723.870 en la facturación normal del servicio de aseo, en el que se detallan los conceptos de capital, intereses, número de cuotas, entre otros (carpeta 037 del expediente digital).
- Autorización del señor JOSE ERMAN PORRAS MUÑOZ para que la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ actúe en su representación ante LIME (carpeta 037 del expediente digital).
- Peticiones elevadas por la actora solicitando se cambie la clasificación del predio para que sea exclusivamente residencial, junto con las actas de visita realizadas por la empresa de aseo, y las resoluciones mediante las cuales se niega la solicitud, junto con su notificación (carpeta 037 del expediente digital).

Del análisis de la anterior documental, fuerza concluir que las actuaciones de las entidades accionadas se han ajustado al ordenamiento jurídico, sin que se avizore una vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

Al respecto, es pertinente indicar por una parte, que esta sede judicial accedió a la medida provisional elevada por la actora, en el sentido de ordenar la expedición de una factura correspondiente exclusivamente al servicio de acueducto y alcantarillado, en aras de evitar una limitación al acceso al derecho al agua de la actora, mientras se resolvía de fondo la presente controversia.

Sobre el particular, destaca el despacho que, en el escrito de tutela, la accionante indicó en el hecho 35 que la accionada envió personal a suspender el servicio (Fl. 05 del archivo 02 del expediente digital). No obstante, en la respuesta suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se indicó que no se ha generado orden para corte del servicio, y en tal sentido no se ha visto afectada la disponibilidad de éste, por lo que es evidente que este despacho en principio protegió el derecho al agua con fundamento en aseveraciones de la accionante las cuales quedaron desvirtuadas por las entidades accionadas, por lo que la medida cautelar ordenada queda sin piso factico y jurídico, no siendo procedente confirmarlo en la presente decisión.

Así mismo, resulta contradictorio que la actora señale que desconoce los acuerdos de pago celebrados y las sumas pendientes de pagar, pese a que se encuentra demostrado conforme a la prueba documental ya referenciada en líneas precedentes, que la señora NUBIA CARMENZA PORRAS MUÑOZ suscribió en múltiples ocasiones compromisos de pago con la accionada LIME, en los que se discriminaban de forma detallada los valores adeudados, y además autoriza a que sean incluidos en los recibos de pago.

Por otra parte, respecto a las quejas elevadas por la actora frente a la categoría asignada al predio (1 unidad residencial y 1 unidad no residencial), observa el despacho que la accionada LIME realizó varias visitas, en las que se evidenció que en el primer piso en efecto hay una unidad con destino no residencial, pues opera una iglesia cristiana, decisión que fue acompañada por la entidad con múltiples registros fotográficos. De esta decisión, la actora si fue notificada, al punto que tuvo la oportunidad de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación.

Tal decisión, fue confirmada en segunda instancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tras analizar nuevamente las pruebas aportadas, incluyendo los registros fotográficos y actas de visita realizadas, de las cuales concluyó que en efecto se trata de una unidad residencial, y otra unidad no residencial.

Es por lo anterior, que no encuentra el despacho que las accionadas hayan incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues

las actuaciones le han sido comunicadas, ha podido ejercer los recursos contra las decisiones proferidas, y ha tenido conocimiento de los valores cobrados.

Esto, aunado al hecho que el pago de los servicios públicos es una obligación de todos los ciudadanos, que también persigue fines constitucionales, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-318-18 la Corte señaló:

*"... 71. Así mismo, en lo atinente a la suspensión del servicio de acueducto por motivos económicos, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que **el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos**. Así mismo, en el párrafo se establece que si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, **la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio**. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. Posteriormente, el artículo 140 al referirse a los escenarios de suspensión por incumplimiento del contrato, incluye nuevamente la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, e indica que aún en los eventos de suspensión la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento de incumplimiento.*

*72. Esta Corte, de manera constante y reiterada, ha rechazado la cultura de no pago. Para ello, **este Tribunal ha sostenido que es razonable desde una perspectiva constitucional que el legislador le otorgue a las empresas prestadoras de servicios públicos la facultad de cobrar por la prestación del servicio, y les imponga el deber de suspender el servicio público**. En efecto, la Corte ha sido cuidadosa en recordar, en primer lugar, que la suspensión de servicio público persigue tres objetivos constitucionales **"(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales..."** (subrayado fuera de texto)*

Finalmente, es del caso anotar que en caso de inconformidad con las decisiones emitidas en sede administrativa por las empresas prestadoras de servicio público y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto a los periodos cobrados, categoría asignada al predio, entre otros aspectos, la actora puede acudir al Juez natural para resolver estos asuntos, esto es, el Juez contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin perjuicio que en caso que cambien las condiciones del predio y el caso concreto, pueda elevar las nuevas reclamaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo anterior, se negarán las pretensiones de la acción de tutela, al no haberse acreditado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

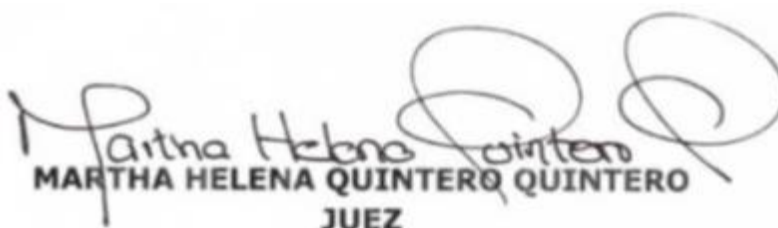
PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales solicitado por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM